

ORDENANZA N.º 667

UNA ORDENANZA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ADELANTO, CALIFORNIA, POR LA QUE SE AGREGA EL CAPÍTULO 3.70 (IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES Y USO) AL TÍTULO 3 (INGRESOS Y FINANZAS) DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE ADELANTO PARA IMPONER UN IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES Y USO QUE SERÁ ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y TARIFAS DE CALIFORNIA

CONSIDERANDO QUE la Ciudad depende de su Fondo General para prestar servicios municipales entre ellos el mantenimiento de calles, alcantarillados pluviales, parques y áreas públicas; servicios de bomberos y paramédicos; servicios de seguridad pública; atención a personas sin hogar; servicios de respuesta a emergencias; y otros servicios municipales; y

CONSIDERANDO QUE la Ciudad cuenta actualmente con más de \$100 millones en proyectos de calles e infraestructura sin financiamiento, lo que incluye 250 millas de calles, 130 millas de aceras y 261 millas de tuberías con necesidades de infraestructura que siguen aumentando con el tiempo; y

CONSIDERANDO QUE para que la Ciudad pueda reparar calles y baches, mantener las áreas públicas y los parques seguros y limpios, mantener los servicios de bomberos y paramédicos, abordar la situación de las personas sin hogar, y mantener los tiempos de respuesta al 911, es de vital importancia que la Ciudad cuente con una nueva fuente de fondos, a largo plazo para su Fondo General; y

CONSIDERANDO QUE un impuesto sobre transacciones y uso con fines generales proporcionaría dicha fuente de fondos; y

CONSIDERANDO QUE dichos impuestos sobre transacciones y uso se conocen comúnmente como "impuestos locales sobre las ventas" y son impuestos distintos del impuesto básico sobre las ventas y el uso de Bradley-Burns del 1% que recaudan todas las ciudades de California.

EN CONSIDERACIÓN DE LO CUAL, EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ADELANTO POR LA PRESENTE ORDENA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1. Los considerandos expuestos anteriormente quedan incorporados por la presente referencia como si se incluyeran aquí en su totalidad.

SECCIÓN 2. Enmienda. Se agrega el Capítulo 3.70 (Impuesto sobre las Transacciones y el Uso) al Título 3 (Ingresos y Finanzas) del Código Municipal, con el siguiente texto:

3.70.010 Título y Ámbito de Aplicación.

El presente capítulo se denominará Ordenanza sobre el Impuesto sobre Transacciones y Uso de la Ciudad de Adelanto. En lo sucesivo, la Ciudad de Adelanto se denominará la "Ciudad." La presente ordenanza será aplicable en el territorio incorporado de la Ciudad.

3.70.020 Fecha de Entrada en Vigor.

Por "Fecha de Entrada en Vigor" se entiende el primer día del primer trimestre calendario que comience más de 110 días después de la aprobación de este capítulo. Para los efectos de la sección 7265 del Código de Ingresos e Impuestos, se considerará

que esta ordenanza es adoptada en la fecha de las elecciones en las que sea ratificada por los votantes calificados de la Ciudad.

3.70.030 Propósito.

Este capítulo se adopta con la finalidad de lograr los siguientes propósitos, entre otros, e instruye la interpretación de las disposiciones contenidas en la presente para el cumplimiento de esos propósitos:

A. Aplicar un impuesto sobre las transacciones y el uso para minoristas de acuerdo con lo dispuesto en la Parte 1.6 (a partir de la Sección 7251) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos y la Sección 7285.9 de la Parte 1.7 de la División 2, que autoriza a la Ciudad a aprobar esta ordenanza la cual entrará en vigor si la mayoría de los electores que voten sobre la medida votan por aprobar la aplicación del impuesto en unas elecciones convocadas para tal efecto.

B. Adoptar una ordenanza sobre el impuesto sobre las transacciones y el uso para minoristas que incorpore disposiciones idénticas a las de la Ley del Impuesto sobre las Ventas y el Uso del Estado de California en la medida en que esas disposiciones no contradigan los requerimientos y las limitaciones contenidos en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos.

C. Adoptar una ordenanza sobre el impuesto sobre las transacciones y el uso para minoristas que aplique un impuesto y ofrezca una medida que pueda, en consecuencia, administrar y recaudar el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California de manera que se adapte de la forma más completa posible, y exija la menor desviación posible, de los procedimientos estatutarios y administrativos vigentes que sigue el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California al aplicar y recaudar los Impuestos sobre las Ventas y el Uso del Estado de California.

D. Adoptar una ordenanza sobre el impuesto sobre las transacciones y el uso para minoristas que pueda administrarse de manera que sea, en la mayor medida posible, consistente con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, minimice el costo de la recaudación de los impuestos sobre las transacciones y el uso y, al mismo tiempo, minimice la carga del mantenimiento de registros contables sobre las personas sujetas al impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

3.70.040 Contrato con el Estado.

Antes de la fecha de entrada en vigor, la Ciudad celebrará un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California para llevar a cabo todas las funciones inherentes a este capítulo; siempre que, si la Ciudad no hubiera celebrado dicho contrato antes de la fecha de entrada en vigor, deberá hacerlo de todos modos y en tal caso la fecha de entrada en vigor será el primer día del primer trimestre calendario siguiente a la firma de dicho contrato.

3.70.050 Imposición de un Impuesto sobre las Transacciones del 1%.

Por el privilegio de vender bienes muebles tangibles al menudeo, por medio de este documento se aplica un impuesto a todos los minoristas en el territorio incorporado de la Ciudad a una tasa del 1% de los ingresos brutos de cualquier minorista provenientes de la venta de todo bien personal tangible vendido al menudeo en el mencionado territorio a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Capítulo.

3.70.060 Lugar de Venta.

Para los fines del presente capítulo, todas las ventas del comercio minorista se consuman en el lugar de negocios del minorista a menos que los bienes muebles tangibles vendidos sean entregados por el minorista o su agente a un destino fuera del territorio estatal o a un transportista para que los lleve a un destino fuera del territorio

estatal. Los ingresos brutos derivados de dichas ventas incluirán los gastos de envío, cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre las ventas y el uso, independientemente del lugar donde se realice la entrega. En el caso de que un minorista no cuente con un lugar permanente de negocios en el Estado o que cuente con más de un lugar de negocios, el lugar o los lugares donde se consumen las ventas del comercio minorista se determinará de conformidad con las normas y los reglamentos prescritos y adoptados por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California.

3.70.070 Imposición de un Impuesto sobre el Uso del 1%.

Se impone un impuesto especial sobre el almacenamiento, uso u otro consumo en la Ciudad de bienes muebles tangibles comprados a cualquier minorista en y después de la fecha de entrada en vigor de este capítulo para el almacenamiento, el uso u otro consumo en dicho territorio a una tasa del 1% del precio de venta de la propiedad. El precio de venta debe incluir los gastos de envío cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre las ventas o el uso, independientemente del lugar donde se realice la entrega.

3.70.080 Adopción de las Disposiciones de la Ley Estatal.

Salvo que se indique lo contrario en este capítulo y salvo que sean incompatibles con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, todas las disposiciones de la Parte 1 (a partir de la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos se adoptan y forman parte de este capítulo como si estuvieran completamente estipuladas aquí.

3.70.090 Limitaciones a la Adopción de la Ley Estatal y a la Recaudación de los Impuestos sobre el Uso.

Al adoptar las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos:

A. Dondequiera que se nombre o se haga referencia al Estado de California como la agencia tributaria, se sustituirá por el nombre de esta Ciudad. Sin embargo, la sustitución no se hará cuando:

1. La palabra "Estado" se use como parte del título de Contralor Estatal, Tesorero Estatal, Tesorería del Estado, o la Constitución del Estado de California.
2. Cuando el resultado de dicha sustitución requiera que se tomen medidas por o en contra de esta Ciudad o cualquier agencia, funcionario o empleado de esta en lugar de por o en contra del Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California, en el desempeño de las funciones relacionadas con la administración o la aplicación de este Capítulo.
3. En las secciones, incluidas, entre otras las secciones que se refieren a los límites exteriores del Estado de California, donde el resultado de la sustitución sería:
 - a. Proporcionar una exención de este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes muebles tangibles que de otra manera no estaría exento de este impuesto mientras dichas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo permanezcan sujetos a impuestos por parte del Estado de conformidad con las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, o;
 - b. Imponer este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes muebles tangibles que

no estarían sujetos a impuestos por parte del estado de conformidad con dicha disposición de ese código.

4. En las Secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de esta), 6711, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Ingresos e Impuestos.

B. La palabra "Ciudad" sustituirá a la palabra "Estado" en la frase "minorista que realiza negocios en este Estado" en la Sección 6203 y en la definición de esa frase en la Sección 6203.

1. El término "minorista que realiza negocios en el Distrito" incluirá también a cualquier minorista que, en el año calendario anterior o en el año calendario actual, haya registrado ventas totales combinadas de bienes muebles tangibles en este estado o para entrega en el Estado por parte del minorista y todas las personas relacionadas con el minorista que superen los quinientos mil dólares (\$500,000). Para los efectos de esta sección, se considera que una persona está relacionada con otra si ambas personas están relacionadas entre sí de conformidad con la Sección 267(b) del Título 26 del Código de los Estados Unidos y los reglamentos correspondientes

3.70.100 No se Requiere Permiso.

Si se emitió un permiso de vendedor a un minorista de conformidad con la Sección 6067 del Código de Ingresos e Impuestos, no se requerirá un permiso de comerciante adicional según este capítulo.

3.70.110 Exenciones y Exclusiones.

A. Se deberá excluir de la medida del impuesto sobre las transacciones y del impuesto sobre el uso el monto de cualquier impuesto sobre las ventas o impuesto sobre el uso impuesto por el Estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado, o condado de conformidad con la Ley Uniforme Bradley-Burns de Impuestos Locales sobre Ventas y Uso o el monto de cualquier impuesto sobre las transacciones y el uso administrado por el estado.

B. Están exentos del cálculo del monto del impuesto sobre las transacciones los ingresos brutos provenientes de:

1. Las ventas de bienes muebles tangibles, que no sean combustibles o productos derivados del petróleo, a operadores de aeronaves para ser utilizados o consumidos principalmente fuera del condado en el que se realiza la venta y directa y exclusivamente en el uso de dichas aeronaves como transportistas comunes de personas o bienes de acuerdo con la autoridad de las leyes de este Estado, de los Estados Unidos, o de cualquier gobierno extranjero.

2. Las ventas de bienes que se utilizarán fuera de la Ciudad que se envían a un punto fuera de la Ciudad, de conformidad con el contrato de venta, mediante la entrega a dicho lugar por parte del minorista o su agente, o por la entrega por parte del minorista a un transportista para su envío a un consignatario en dicho lugar. Para los efectos de este párrafo, la entrega a un punto fuera de la Ciudad se cumplirá:

- a. Con respecto a los vehículos (que no sean vehículos comerciales) sujetos a registro de conformidad con el Capítulo 1 (a partir de la Sección 4000) de la División 3 del Código Vehicular, las aeronaves con licencia de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, y los buques indocumentados registrados de acuerdo con la División 3.5 (a partir de la Sección 9840) del Código Vehicular mediante el registro en una dirección fuera de la Ciudad y mediante una declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, que indique que dicha dirección es,

en realidad, su lugar principal de residencia; y

b. Con respecto a los vehículos comerciales, mediante el registro en un lugar de negocios fuera de la Ciudad y la declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, de que el vehículo será operado desde esa dirección.

3. La venta de bienes muebles tangibles si el vendedor está obligado a entregar la propiedad por un precio fijo de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de este capítulo.

4. Un arrendamiento de bienes muebles tangibles que sea una venta continua de dicha propiedad, por cualquier periodo de tiempo durante el cual el arrendador esté obligado a arrendar los bienes por un monto establecido por el contrato de arrendamiento antes de la fecha de entrada en vigor de este capítulo.

5. Para los efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, se considerará la venta o el arrendamiento de bienes muebles tangibles no es obligatorio de conformidad con un contrato o arrendamiento por cualquier periodo de tiempo por el cual cualquier parte del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional a rescindir el contrato o el arrendamiento mediante notificación, ya sea que se ejerza o no dicho derecho.

C. Están exentos del impuesto sobre el uso que impone este capítulo, el almacenamiento, el uso u otro consumo de bienes muebles tangibles en esta Ciudad:

1. Los ingresos brutos provenientes de la venta que han estado sujetos a un impuesto sobre las transacciones de acuerdo con cualquier ordenanza de impuesto sobre las transacciones y el uso administrado por el estado.

2. Aparte del combustible o los productos derivados del petróleo comprados por operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de tales aeronaves como transportistas comunes de personas o bienes a cambio de una remuneración o compensación bajo un certificado de conveniencia y necesidad pública emitido de conformidad con las leyes de este Estado, los Estados Unidos o cualquier gobierno extranjero. Esta exención es adicional a las exenciones previstas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Ingresos e Impuestos del Estado de California.

3. Si el vendedor está obligado a comprar la propiedad a un precio fijo de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de este capítulo.

4. Si la posesión de, o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre los bienes muebles tangibles surge de un contrato de arrendamiento que es una compra continua de dichos bienes por cualquier periodo de tiempo durante el cual el arrendatario está obligado a arrendar los bienes por un monto establecido en un contrato de arrendamiento previo a la fecha de entrada en vigor de este capítulo.

5. Para los efectos de los subpárrafos (3) y (4) de esta sección, se considerará que el almacenamiento, uso u otro consumo, o posesión de, o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre, los bienes muebles tangibles no es obligatorio en virtud de un contrato o arrendamiento durante cualquier periodo de tiempo durante el cual cualquiera de las partes del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de rescindir el contrato o arrendamiento mediante notificación, independientemente de que se ejerza o no dicho derecho.

6. A excepción de lo dispuesto en el subpárrafo (7), un minorista que realice negocios en la Ciudad no estará obligado a recaudar el impuesto sobre el uso del comprador de los bienes muebles tangibles, a menos que el minorista envíe o entregue los bienes en la Ciudad o que participe en el cierre de la venta de los bienes dentro de la Ciudad, que incluye, entre otros, solicitar o recibir el pedido, ya sea directa o indirectamente, en un lugar de negocios del minorista en la Ciudad o a través de cualquier representante, agente, promotor, abogado, filial, o persona en la Ciudad bajo la autoridad del minorista.

7. "Un minorista que realiza negocios en la Ciudad" también incluirá a cualquier minorista de cualquiera de los siguientes: vehículos sujetos a registro de conformidad con el Capítulo 1 (a partir de la Sección 4000) de la División 3 del Código Vehicular, aeronaves con licencia de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, o embarcaciones indocumentadas registradas de acuerdo con la División 3.5 (a partir de la Sección 9840) del Código Vehicular. Se exigirá que ese minorista recaude el impuesto sobre el uso de cualquier comprador que registre u obtenga la licencia del vehículo, embarcación o aeronave en una dirección de la Ciudad.

D. Cualquier persona sujeta al impuesto sobre el uso de acuerdo con este capítulo podrá acreditar contra ese impuesto cualquier impuesto sobre las transacciones o reembolso del impuesto sobre las transacciones pagado a un distrito que imponga, o a un minorista responsable de un impuesto sobre las transacciones de conformidad con la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos con respecto a la venta a la persona de los bienes cuyo almacenamiento, uso u otro consumo está sujeto al impuesto sobre el uso.

3.70.120 Enmiendas.

Todas las enmiendas posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente capítulo a la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos que se relacionen con los impuestos sobre las ventas y el uso y que no sean incompatibles con la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, y todas las enmiendas a la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, pasarán automáticamente a formar parte de este capítulo, siempre y cuando, ninguna de dichas enmiendas afecte la tasa impositiva establecida por este capítulo.

3.70.130 Se Prohíbe Impedir la Recaudación.

No se emitirá ninguna orden judicial ni mandato ni ningún otro proceso legal o equitativo en ninguna demanda, acción o procedimiento ante ningún tribunal en contra del Estado o la Ciudad, ni en contra de ningún funcionario del Estado o de la Ciudad, que busque evitar o prohibir la recaudación en virtud de este Capítulo, o la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, de cualquier impuesto o de cualquier monto de un impuesto que deba recaudarse.

3.70.140 Uso de los Ingresos Fiscales.

Los ingresos del impuesto establecido en este capítulo se depositarán en el fondo general de la ciudad y podrán utilizarse para cualquier fin municipal lícito. El impuesto no cumple con los criterios establecidos en la Sección 1(d) del Artículo XIII C de la Constitución de California para los impuestos especiales, y es un impuesto general establecido para fines gubernamentales generales.

3.70.150 Auditorías Anuales.

Los ingresos de este impuesto estarán sujetos a una auditoría anual realizada por un contador público certificado independiente y los resultados de la auditoría se presentarán al concejo municipal en un documento publicado en el sitio web de la

ciudad y disponible para consulta pública. Dicha auditoría podrá realizarse al mismo tiempo (y como parte de) la auditoría anual de la ciudad, y dicho informe podrá incluirse como parte del informe financiero anual consolidado de la ciudad.

3.70.160 Divisibilidad.

Si alguna disposición de este capítulo o la aplicación del mismo a alguna persona o circunstancia se considera inválida, el resto de este capítulo y la aplicación de dicha disposición a otras personas o circunstancias no se verán afectados por ello.

3.70.170 Fecha de Vencimiento.

El impuesto establecido por este capítulo no vencerá a menos que sea derogado mediante un voto legítimo del electorado o según lo exija o autorice la ley.

SECCIÓN 3. La presente ordenanza se relaciona con la imposición y la recaudación de los impuestos de la Ciudad sobre las transacciones y el uso y entrará en vigor de inmediato. La presente Ordenanza entrará en vigor únicamente si (i) es aprobada por dos tercios de los votos de todos los miembros del Concejo Municipal y (ii) es aprobada por mayoría de votos (50%+1 voto) de los votantes calificados de la ciudad que voten en unas elecciones sobre este tema. El impuesto establecido por esta ordenanza entrará en vigor según lo dispuesto en la Sección 3.70.020 del Código Municipal, tal como se estipula en la Sección 2 de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4. La presente Ordenanza está exenta de la CEQA de conformidad con la §15378(b)(4) de las Directrices de la CEQA que estipula que la creación de mecanismos de financiación del gobierno u otras actividades fiscales del gobierno que no impliquen ningún compromiso con un proyecto específico que pueda resultar en un impacto físico potencialmente significativo en el medioambiente no son proyectos sujetos a los requisitos de la CEQA.

SECCIÓN 5. Cualquier disposición del Código Municipal de Adelanto o de sus anexos que sea incompatible con las disposiciones de la presente Ordenanza, en la medida en que exista dicha incompatibilidad y sin ir más allá, queda por la presente derogada o modificada en la medida necesaria para aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 6. Si alguna sección, subsección, subdivisión, párrafo, oración, cláusula o frase de esta Ordenanza, o cualquier parte de la misma, fuera declarada inválida o inconstitucional por cualquier motivo mediante una decisión de cualquier tribunal de jurisdicción competente, dicha decisión no afectará la validez de las partes restantes de esta Ordenanza ni de ninguna parte de la misma. El Concejo Municipal declara por la presente que habría aprobado cada sección, subsección, subdivisión, párrafo, oración, cláusula o frase de la misma, independientemente de que una o más secciones, subsecciones, subdivisiones, párrafos, oraciones, cláusulas o frases fueran posteriormente declaradas inválidas o inconstitucionales.

SECCIÓN 7. El Secretario Municipal certificará la presentación de esta ordenanza y presentará la medida a los votantes en las Elecciones Municipales Generales del 3 de noviembre de 2026. Una vez aprobada por la mayoría de los votantes que participen en la votación sobre la medida y tras la certificación de los resultados electorales por parte del Concejo Municipal, esta ordenanza se considerará aprobada y entrará en vigor según lo dispuesto en la Sección 3.70.020.

APROBADO, ADOPTADO Y PROMULGADO por el Concejo Municipal de la Ciudad de Adelanto en la sesión ordinaria celebrada el 8 de julio de 2026.

f/ Gabriel Reyes, Alcalde

DA FE:

f/ Brenda Lopez, Secretaria Municipal

APROBADA EN SU REDACCIÓN:

f/ Todd Litfin, Abogado Municipal

ESTADO DE CALIFORNIA)
 CONDADO DE SAN BERNARDINO)
 CIUDAD DE ADELANTO)

Yo, Brenda Lopez, Secretaria Municipal de la Ciudad de Adelanto, por la presente certifico que la anterior Ordenanza N.º 667 fue aprobada y adoptada por el Concejo Municipal de la Ciudad de Adelanto, firmada por el Alcalde y certificada por la Secretaria Municipal en una sesión ordinaria de dicho Concejo celebrada el 8 de julio de 2026 y que dicha Ordenanza fue adoptada por el siguiente voto, a saber:

A FAVOR: Miembros del Concejo Meza, Uptergrove, Alcalde Provisional Ramos y Alcalde Reyes

EN CONTRA: Miembro del Concejo Evans

ABSTENCIONES: Ninguna

AUSENTES: Ninguna

f/ Brenda Lopez, Secretaria Municipal